**REPORTE AUDIENCIA DEL ART. 373 DEL C.G.P.**

**(AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO).**

1. **Datos del proceso.**

|  |  |
| --- | --- |
| **Despacho:** | Juzgado Treinta y Ocho (38) Civil del Circuito de Bogotá |
| **Naturaleza del proceso:** | Responsabilidad Civil Extracontractual |
| **Cuantía:** | $ 503.418.478 |
| **Demandantes:** | 1. Ángela Marcela López Pirajan  2. Cristian Zambrano López  3. María Cristina Zambrano Rodríguez  4. Johana Alejandra Zambrano Rodríguez |
| **Apoderado:** | Dr. Dilson Javier Saldaña Rodríguez |
| **Demandados:** | 1. Simón Ricardo Caicedo Téllez  2. Manuel Enrique Rojas Meneses  3. Unión Transportadora De Conductores S.A.S.  4. La Equidad Seguros Generales O.C. |
| **Llamados en garantía:** | 1. La Equidad Seguros Generales O.C. |
| **Radicado:** | 110013103038-2022-00224-00 |
| **CASE:** | 14393 |
| **Apoderado designado:** | Luisa María Pérez Ramírez |

1. **Inicio de la diligencia.**

Inicia la diligencia a las 9:15 p. m. del 23 de febrero de 2024.

1. **Presentación de las partes.**

Me reconocen personería para actuar como apoderada sustituto.

1. **Se realizan alegatos de conclusión.**
2. **Alegatos de Conclusión**

Señora juez, gracias por el uso de la palabra, procedo a realizar los alegatos de conclusión de mi representada en 3 sentidos:

1. Primero haré referencia frente a la inexistente responsabilidad que se le imputa a la parte demandada.
2. Segundo, se explicará por qué los perjuicios solicitados a la parte demandada no están llamados a indemnizarse.
3. Y en tercer lugar, porque no hay concepto indemnizatorio a cargo de la aseguradora.

En primer lugar, es evidente que el accidente de tránsito ocurrido el 14 de junio del 2019 se ocasionó debido a un hecho exclusivo de la víctima. Durante el proceso, se verificó que el señor Zambrano había ingerido altas cantidades de licor, llegando a un tercer grado de alcoholemia o estado de embriaguez severo. Esta situación se confirma en el examen de toxicología realizado por Medicina Legal y a través de los testimonios rendidos en este proceso.

* Así, por un lado, se tiene el testimonio realizado por la señora Ángela Marcela López quien narra que el señor, Duban Zambrano, había ingerido por lo menos 3 cervezas después del partido.
* Esto mismo se confirma a través del testimonio rendido por el señor Ferney López, amigo de la víctima, el cual establece que el señor Zambrano Tomó entre 5 a 6 cervezas.
* Esto también se corroboró. por el conductor del bus, el señor Ricardo Caicedo, el cual establece que cuando la compañera permanente llega al lugar de los hechos, expuso que la víctima la había dejadoa ella y a su bebé metros atrás porque estaba muy borracho.

Todas estas declaraciones corroboran que el señor estaba en un alto estado de embriaguez, lo cual no es compatible con el ejercicio de una actividad peligrosa como la conducción, especialmente en motocicleta, donde se requiere un mayor uso de los sentidos.

Tampoco existe prueba que permita concluir que hubo una actuación imprudente por parte del conductor del vehículo tipo bus.

Por lo demás no se puede ignorar que De acuerdo a lo probado en audiencia, el perito que realizó el dictamen presentado por la parte demandante, **NUNCA** tuvo en cuenta la incidencia de la capacidad de reacción de un conductor en estado de embriaguez; por el contrario, se denota que dio el mismo tiempo de reacción a un conductor en óptimo estado y a un conductor en estado de embriaguez.

El perito, el señor Luis Alejandro Espinel, estableció que había una gran diferencia entre el tiempo de reacción de un conductor en óptimo Estado y uno en estado de embriaguez. Y no solo eso, sino que de igual manera dictamino que si se hubiese tenido en cuenta esa diferencia de reacción sería necesario rendir otro dictamen.

Todo lo anterior deja ver que el Estado de embriaguez, elemento de gran Relevancia dentro del proceso, No es tomado en cuenta por el perito en su pericia. Así, al no tener en cuenta uno de los elementos esenciales para el entendimiento de esta situación, se observa que el dictamen presentado por la parte demandante no tiene peso probatorio alguno y no puede llevar al despacho al real convencimiento de las conclusiones a las que ahí se llegaron.

Además, es necesario señalar que las mediciones del carril, cada uno de 3,65M, indican que la motocicleta fue expulsada por 5,85M, esto es un distancia mayor a la del carril, lo que sugiere que la víctima invadió el carril del bus.

* Asimismo, se debe aclarar que el señor. Ferney López establece que el señor Zambrano. Venía pegado a la línea amarilla y se sale un poquito. Esto de acuerdo a sus declaraciones, y teniendo en cuenta que tal como lo atestigua él. Al momento de los hechos, el también se encontraba en un alto Estado de alcoholemia, habiendo al menos tomado de 5 a 6 cervezas.

También necesario establecer al despacho que no existe ninguna prueba que obra en el expediente En el que se establezca o pueda establecerse que hubo una ocupación del carril por parte del Bus.

En segundo lugar, respecto a los perjuicios solicitados, no es posible condenar por lucro cesante debido a la falta de pruebas que demuestren con certeza los ingresos de la víctima. Tampoco se evidencia dependencia económica de la señora Cristina Zambrano o Joanna Zambrano respecto al fallecido.

* Por el contrario, Según los testimonios rendidos por ambas, la señora Cristina Zambrano Deviene su propio salario, y lo lleva devengado por 10 años, por lo cual se verifica que no dependía económicamente de la víctima. Por otro lado, si bien se establece que el señor Duban de vez en cuando ayudaba con algunas cosas pequeñas a la señora Joanna, Existe prueba de que esta ayuda sigue siendo dada por parte de la señora Cristina Zambrano hacia su hija, Por lo cual no se haya detrimento económico a ninguna de las partes

Además, la reclamación por daño moral es excesiva y desborda lo establecido por la jurisprudencia, pues el tope Máximo fijado por CSJ es de un total de 60000000 de pesos, sin embargo, la parte hace una reclamación de coparticiáción de 50 salarios mínimos, que es completamente. Desbordado de acuerdo a lo establecido por este Ordenamiento jurídico. Pues se tiene entonces que dicha indemnización realmente ascendería a 100 smlmv, lo cual es completamente desmedido a los límites establecidos por este ordenamiento jurídico.

Por otro lado, sobre el daño a la vida de relación es importante destacar que este perjuicio no trata de indemnizar la tristeza o el dolor experimentado por la víctima o sus familiares. La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha establecido. Que. El daño de la vida de relación Significa que hubo una afectación en el círculo familiar, el diaria vivir de las parte  o daño a los vínculos de la parte actora.  La parte demandante debe demostrar la forma en que se generó el daño a la vida de relación, esto a través de descripción de los nexos o relaciones que se vieron afectados, sus características o la magnitud de tal incidencia. Al estar en un torno de reclamación judicial, no puede la víctima dejar al juez conjeturar las repercusiones concretas de esa situación perjudicial.

* De esta manera, se evidencia como en el presente asunto la parte demandante no demostraron, el detrimento denunciado, o se demostro que los interesados dejaron de realizar sus actividades con los demás participantes de su entorno social y cotidiano, por lo que no es dable aseverar su existencia real, determinada y concreta.
* Sobre este punto debe anotarse que nunca se demuestra siquiera sumariamente que había una convivencia cercana de los familiares o que en razón de la muerte del señor DUban Zambrano hubo afectación a las reuniones o cercanía de los familiares, o a sus actividades cotinadias.

Así, no se puede establecer que el dolor, la congoja o tristeza que los familiares han experimentado Sean daños que se encuentran. Comprendidos. Dentro de este perjuicio.

El tercer punto y ya para terminar, en cualquier caso, no se puede condenar a la aseguradora, la equidad seguros generales OC, pues se verifica se que se configuró un eximente de responsabilidad por un hecho exclusivo de la víctima y eso significa que el riesgo asegurado No se realizó. Es decir, que no existe siniestro.

* En materia de seguros, para que pueda existir una obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora, se necesita la existencia de un siniestro. Esto para el caso en comento significa que se encuentre acreditado la responsabilidad civil extracontractual por parte del asegurado, pero como opero un eximente de responsabilidad, lo cierto es que no puede entenderse perfeccionado al siniestro, lo que implica inexistencia de obligación para la compañía.
* En cualquier caso es importante que este despacho tenga en cuenta los límites del seguro, pues la equidad no podrá ser condenada por un valor que supere el establecido en la póliza, así por muerte o lesiones personales. la póliza puede afectarse por un valor máximo de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el 2019.
* Así, en el remoto e improbable evento en que se declare Responsabilidad de mi prohijada este honorable despacho deberá Tener en cuenta el deducible pactado, que es del 10% del valor de la pérdida, mínimo 1 salario mínimo legal mensual vigente.

Para finalizar y contrario a lo que manifiesta la parte demandante se hace especial énfasis en que mi representada no puede ser asemejada al asegurado en términos de que entre los mismos exista solidaridad, puesto que ésta sólo tiene su fuente en la ley o en los contratos. Sin que en la ley ni en el contrato de seguro suscrito entre mi representada y el tomador se haya establecido la misma.

En vista de todo lo anterior, solicito muy comedidamente se niegue la totalidad de las pretensiones de la demanda.

1. **SENTENCIA**

Se proferirá sentencia dentro de los 10 días siguientes. Sentido del fallo será negar las pretensiones del demandante, por cuanto halló probada la excepción de inexistencia de responsabilidad en razón a la culpa exclusiva de la víctima propuesta por la aseguradora.